



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00332 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO GUAYACÁN DE AVIÑÓN P.H.
Demandado	KAMYAB MEMAR KAZEROUNI Y OTRO
Tema	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a determinar la viabilidad del mandamiento de pago.

El EDIFICIO GUAYACÁN DE AVIÑÓN P.H. por medio de apoderado judicial, promueve “demanda ejecutiva” en contra de CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE en liquidación y KAMYAB MEMAR KAZEROUNI pretendiendo el pago de sumas de dinero por “daños causados”, “saldo adeudado”, “cuotas que se sigan generando” y al pago de las costas del proceso.

Dichas pretensiones no se encuentran respaldadas en documento alguno que preste mérito ejecutivo, como por ejemplo un título valor o documento que cumpla con los presupuestos señalados por el artículo 422 del Código general del proceso, o sea: “... *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. Frente a este tema ha definido claro la jurisprudencia: “ *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*”. (sentencia T-747 de 2013).

En los anexos de la demanda figura una acta de mediación ante la Inspección Catorce B de Policía urbana de Medellín, sector Provenza del Poblado, la cual presta mérito ejecutivo en la que el ofendido es el codemandado KAMYAB MEMAR KAZEROUNI y EDIFICIO GUAYACÁN DE AVIÑÓN P.H. funge como contraventor, en la que se adquirieron mutuamente obligaciones de hacer y hasta el mismo inspector adquirió compromisos; en caso de incumplimiento, sólo podría ejecutarse por lo pactado en dicha acta, lo que no ocurre en el presente proceso.

De la documentación anexa, es claro que no existe título ejecutivo que sirva de base de recaudo frente a las pretensiones invocadas contra los demandados, de conformidad con la normatividad vigente, razones que hacen inviable el mandamiento de pago deprecado por carencia de título ejecutivo, como consecuencia, se abstendrá de librar el mandamiento de pago

deprecado, razones por las el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por El EDIFICIO GUAYACÁN DE AVIÑÓN P.H. por medio de apoderado judicial, promueve “demanda ejecutiva” en contra de CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE en liquidación y KAMYAB MEMAR KAZEROUNI.

SEGUNDO: DISPONER la desanotación de la demanda del software de demandas activas del juzgado.

TERCERO: Sin lugar a devolución de documentación alguna, ya que el expediente se allegó de manera electrónica.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial al abogado DAVID HUMBERTO LÓPEZ OSPINA TP96751, identificado con CC 98555508. Notifíquese esta decisión a la demandante mediante su apoderado, al correo dhlopez@lopezylopezabogados.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c539776a1a304e75263f0322a382776265b0e4d918b32e9ead86a14c116be

Documento generado en 07/10/2021 10:42:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>